

sus nombres al Registrador. Las propuestas se harán en cada caso por períodos de seis años y podrán ser renovadas. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de la lista, la Parte Contratante que lo haya propuesto propondrá un sustituto por lo que reste del período. Las propuestas surtirán efecto desde la fecha en que el Registrador reciba la notificación en que se hacen.

3) El Registrador tendrá la Lista al día e informará regularmente a las Partes Contratantes de la composición de la Lista.

ARTICULO 31

1) El objeto de la conciliación es llegar a una solución amistosa de la controversia mediante recomendaciones formuladas por conciliadores independientes.

2) Los conciliadores determinarán y aclararán los puntos en controversia, pedirán a las partes cualquier información que requieran para ello y, sobre esta base, formularán a las partes una recomendación para la solución de la controversia.

3) Las partes cooperarán de buena fe con los conciliadores a fin de que éstos puedan desempeñar sus funciones.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25, en cualquier momento durante las actuaciones del procedimiento de conciliación las partes en la controversia podrán adoptar de común acuerdo la decisión de recurrir a un procedimiento diferente para su solución. Las partes en una controversia que haya quedado sometida a un procedimiento distinto del que se prevé en el presente capítulo pueden decidir de mutuo acuerdo recurrir a la conciliación internacional obligatoria.

ARTICULO 32

1) Las actuaciones del procedimiento de conciliación se encomendarán a un conciliador o a un número impar de conciliadores convenidos o designados por las partes.

2) Cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre el número o la designación de los conciliadores previstos en el párrafo 1) del artículo 32, las actuaciones del procedimiento de conciliación se encomendarán a tres conciliadores, uno designado por cada parte en los escritos de demanda y contestación respectivamente, y el tercero, que actuará como Presidente, por los dos conciliadores así designados.

3) Si la contestación no indica el nombre de un conciliador que habrá de designarse en los casos en que se aplicaría el párrafo 2) del artículo 32, el segundo conciliador será elegido por sorteo, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda, por el conciliador designado en ésta de entre los miembros de la Lista propuestos por la Parte Contratante o las Partes Contratantes de que sea nacional (sean nacionales) el demandado (los demandados).

4) Cuando los conciliadores designados de conformidad con los párrafos 2) o 3) del artículo 32 no puedan ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer conciliador dentro de los 15 días siguientes a la fecha de nombramiento del segundo conciliador, el tercer conciliador será elegido por sorteo en el plazo de 5 días por los conciliadores ya designados. Antes de proceder a la elección por sorteo:

a) ningún miembro de la Lista de Conciliadores ya designados podrá excluir un número igual de nombres de la Lista de Conciliadores, con la salvedad de

que por lo menos 30 miembros de la Lista podrán seguir siendo seleccionados por la elección por sorteo;

b) cada uno de los dos conciliadores ya designados podrá excluir un número igual de nombres de la Lista de Conciliadores, con la salvedad de que por lo menos 30 miembros de la Lista podrán seguir siendo seleccionados para la elección por sorteo.

ARTICULO 33

1) Cuando varias partes soliciten conciliación con el mismo demandado respecto del mismo asunto o de asuntos con el cual o los cuales estén directamente relacionadas, el demandado podrá pedir la acumulación de esos asuntos.

2) La petición de acumulación será examinada y decidida por mayoría de votos por los presidentes de los conciliadores elegidos hasta el momento. Si se acede a dicha petición, los presidentes designarán a los conciliadores que examinarán los asuntos acumulados entre los conciliadores designados o elegidos hasta el momento, con la condición de que se elija un número impar de conciliadores y de que el conciliador primeramente designado por cada una de las partes será uno de los conciliadores que examinarán los asuntos acumulados.

ARTICULO 34

Cualquier parte distinta de la autoridad competente a que se hace referencia en el artículo 28 podrá sumarse al procedimiento de conciliación, una vez iniciado este, sea

a) como parte, si tiene un interés económico directo en el asunto, sea

b) como parte coadyuvante de una de las partes originales, si tiene un interés económico indirecto en el asunto, a menos que una de las partes originales se oponga a ello.

ARTICULO 35

1) Las recomendaciones de los conciliadores se harán de conformidad con las disposiciones del presente Código.

2) Cuando el presente Código guarde silencio de algún punto, los conciliadores aplicarán la ley que las partes acuerden en el momento de iniciarse el procedimiento de conciliación o una vez iniciado éste, pero no después de que se hayan presentado las pruebas a los conciliadores. En defecto de tal acuerdo, se aplicará la ley que a juicio de los conciliadores guarde relación más estrecha con la controversia.

3) Los conciliadores no zanjarán la controversia *ex aequo et bono* a menos que las partes así lo acuerden después de haber surgido aquélla.

4) Los conciliadores no pronunciarán el *non liquet* so pretexto de oscuridad de la ley.

5) Los conciliadores podrán recomendar los recursos y reparaciones que se prevean en la ley aplicable a la controversia.

ARTICULO 36

Las recomendaciones de los conciliadores incluirán una exposición de motivos.

ARTICULO 37

1) A menos que las partes hayan acordado antes o después del procedimiento de conciliación, o du-

rante éste, que la recomendación de los conciliadores sea obligatoria, la recomendación se hará obligatoria mediante la aceptación de las partes. La recomendación que haya sido aceptada por alguna de las partes en la controversia será obligatoria sólo en lo que se refiera a esas partes.

2) La aceptación de la recomendación deberá ser comunicada por las partes a los conciliadores, en la dirección por éstos especificada, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de la recomendación; en otro caso, se considerará que la recomendación no ha sido aceptada.

3) Dentro de los 30 días siguientes al plazo indicado en el párrafo 2) del artículo 37, cualquier parte que no acepte la recomendación notificará a los conciliadores y a las demás partes, en forma completa y por escrito, las razones por las que ha rechazado la recomendación.

4) Cuando la recomendación haya sido aceptada por las partes, los conciliadores levantarán inmediatamente un acta de la solución, momento a partir del cual la recomendación será obligatoria para esas partes. Cuando la recomendación no haya sido aceptada por todas las partes, los conciliadores redactarán, en lo que respecta a las partes que rechazan la recomendación, un informe en el que harán constar la controversia y el hecho de que esas partes no han podido llegar a solucionarla.

5) Toda recomendación que llegue a ser obligatoria para las partes deberá ser ejecutada por éstas inmediatamente o dentro del plazo que se especifica en la recomendación.

6) Cualquier parte podrá condicionar su aceptación a la aceptación de todas las demás partes en la controversia o de cualesquiera de ellas.

ARTICULO 38

1) La recomendación constituirá la solución definitiva de la controversia entre las partes que la acepten, salvo en la medida que la recomendación no sea reconocida ni ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 39.

2) El término "recomendación" comprenderá toda decisión que la interprete, aclare o revise y que haya sido dictada por los conciliadores antes de haber sido aceptada la recomendación.

ARTICULO 39

1) Cada Parte Contratante reconocerá como obligatoria toda recomendación entre las partes que la hayan aceptado y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del artículo 39, hará cumplir, a instancia de cualquiera de tales partes, todas las obligaciones que imponga esa recomendación como si se tratara de una decisión firme de un tribunal de justicia de esa Parte Contratante.

2) La recomendación no será ejecutada ni reconocida a instancia de la parte mencionada en el párrafo 1) del artículo 39 sólo cuando el tribunal de justicia o autoridad competente del país donde se pida su reconocimiento y ejecución estime que:

a) cualquiera de las partes que ha aceptado la recomendación estaba sujeta a alguna incapacidad legal, en virtud de la ley que le era aplicable, en el momento de la aceptación;

b) en la formulación de la recomendación ha intervenido dolo o coacción;

e) la recomendación es contraria al orden público del país en que se solicita su ejecución;

d) la designación de los conciliadores o el procedimiento de conciliación no se ha ajustado a las disposiciones del presente Código.

3) No deberá ejecutarse ni reconocerse cualquier parte de la recomendación cuando el tribunal de justicia u otra autoridad competente estime que tal parte queda comprendida en cualquiera de los apartados del párrafo 2) del artículo 39 y puede separarse de las demás partes de la recomendación. Cuando no pueda separarse tal parte, no podrá ejecutarse ni reconocer la recomendación en su conjunto.

ARTICULO 40

1) Cuando la recomendación haya sido aceptada por todas las partes, la recomendación y los motivos de la misma podrán publicarse con el consentimiento de todas las partes.

2) Cuando la recomendación haya sido rechazada por una o varias de las partes, pero haya sido aceptada por una o varias de las partes:

a) la parte o las partes que hayan rechazado la recomendación publicarán las razones de su rechazo, dadas de conformidad con el párrafo 3) del artículo 37, y al mismo tiempo podrán publicar la recomendación y los motivos de la misma;

b) toda parte que haya aceptado la recomendación podrá publicar la recomendación y los motivos de la misma; también podrá publicar las razones del rechazo dadas por cualquier otra parte, a menos que esta otra parte ya haya publicado su rechazo y las razones en que se basa, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2) del artículo 40.

3) Cuando la recomendación no haya sido aceptada por ninguna de las partes, cada parte podrá publicar la recomendación y los motivos de la misma, así como su propio rechazo y las razones en que se basa.

ARTICULO 41

1) Los documentos y declaraciones que contengan información sobre los hechos y que hayan sido proporcionados por cualquier parte a los conciliadores se harán públicos a menos que esa parte o la mayoría de los conciliadores acuerden otra cosa.

2) Los documentos y declaraciones de esta índole proporcionados por una parte podrán ser presentados por ella en defensa de su posición en los procedimientos subsiguientes sobre la misma controversia y entre las mismas partes.

ARTICULO 42

Cuando la recomendación no llegue a ser obligatoria para las partes, las opiniones expresadas o los motivos dados por los conciliadores o las concesiones u ofertas hechas por las partes para los efectos del procedimiento de conciliación no afectarán a los derechos y las obligaciones que tenga en virtud de la ley cualquiera de las partes.

ARTICULO 43

1) a) Las costas de los conciliadores y todas las costas de la administración del procedimiento de conciliación serán sufragadas por igual por las partes en el procedimiento, a menos que éstas convengan otra cosa.

b) Cuando se haya iniciado el procedimiento de conciliación, los conciliadores tendrán derecho a exigir un anticipo o una garantía respecto de las costas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 43.

2) Cada parte sufragará todos los gastos en que incurra en relación con el procedimiento, a menos que las partes convengan otra cosa.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del artículo 43, los conciliadores podrán, después de haber decidido por unanimidad que una parte ha presentado una demanda con ánimo de perjudicar o con temeridad, cargar a esa parte la totalidad o una parte de las costas de otras partes en el procedimiento. Esa decisión será firme y obligatoria para todas las partes.

ARTICULO 44

1) El hecho de que una parte deje de comparecer o de presentar sus alegatos en cualquier fase del procedimiento no se considerará como un reconocimiento de las pretensiones de la otra parte. En este caso, la otra parte podrá pedir a los conciliadores que cierren las actuaciones o que examinen las cuestiones que se les han sometido y formulen una recomendación de conformidad con las disposiciones del presente Código para hacer recomendaciones.

2) Antes de cerrar las actuaciones, los conciliadores concederán a la parte que no comparezca o no presente sus alegatos un plazo suplementario para hacerlo, que no excederá de 10 días a menos que tengan motivos para creer que la referida parte no tiene la intención de comparecer o de presentar sus alegatos.

3) La inobservancia de los plazos señalados en el presente Código o fijados por los conciliadores, en particular de los plazos relativos a la presentación de escritos o de información, se considerará incomparecencia en las actuaciones.

4) Cuando se hayan cerrado las actuaciones por no haber comparecido una de las partes o por no haber presentado sus alegatos, los conciliadores extenderán un informe en el que harán constar la incomparecencia o no presentación de alegatos de esa parte.

ARTICULO 45

1) Los conciliadores seguirán los procedimientos estipulados en el presente Código.

2) Las normas de procedimiento que figuran en el anexo de la presente Convención se considerarán como Normas Modelo para orientación de los conciliadores. Los conciliadores podrán, de común acuerdo, utilizar, completar o modificar las normas que figuran en el anexo o formular sus propias normas de procedimiento, siempre que esas normas complementarias, modificadas u otras no sean incompatibles con las disposiciones del presente Código.

3) Las partes podrán optar, de común acuerdo, normas de procedimiento que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Código, si convienen en que ello interesa para acelerar las actuaciones de conciliación y reducir su costo.

4) Los conciliadores formularán su recomendación por consenso o, de no ser esto posible, decidirán por mayoría de votos.

5) Las actuaciones del procedimiento de conciliación se cerrarán y los conciliadores dictarán su reco-

mendación a más tardar seis meses después de la fecha en que se hayan designado los conciliadores, salvo en los casos mencionados en los apartados e), f) y g) del párrafo 4) del artículo 23, para los cuales regirán los plazos establecidos en el párrafo 1) del artículo 14 y en el párrafo 4) del artículo 16. El plazo de seis meses podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

C Mecanismo Institucional

ARTICULO 46

1) Seis meses antes de la entrada en vigor de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a reserva de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y habida cuenta de las opiniones expresadas por las Partes Contratantes, a un Registrador, que podrá contar con la asistencia del personal adicional que sea necesario para el desempeño de las funciones que se enumeran en el párrafo 2) del artículo 46. La Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra prestará los servicios administrativos que necesiten el Registrador y su personal.

2) El Registrador desempeñará las siguientes funciones, en consulta, cuando proceda, con las Partes Contratantes:

a) Llevar la Lista de Conciliadores del Grupo Internacional de Conciliadores e informar regularmente a las Partes Contratantes de la composición de la Lista,

b) Dar a las partes que se lo pidan los nombres y las direcciones de los conciliadores.

c) Recibir y guardar copias de las solicitudes de conciliación, respuestas, recomendaciones, aceptaciones o rechazos, incluidas las razones en que se funden,

d) Facilitar a las organizaciones de usuarios, conferencias y gobiernos que las soliciten, y a expensas de esas organizaciones, conferencias y gobiernos, copias de las recomendaciones y de las razones de los rechazos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40,

e) Facilitar información de carácter no confidencial sobre los casos de conciliación terminados y sin atribución a las partes interesadas, para la preparación de la documentación destinada a la Conferencia de revisión mencionada en el artículo 52, y

f) Las demás funciones conferidas al Registrador de conformidad con el apartado c) del párrafo 1) del artículo 26 y con los párrafos 2) y 3) del artículo 30.

CAPITULO VII

Clausulas finales

ARTICULO 47

Aplicación

1) Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para aplicar la presente Convención.

2) Cada Parte Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien será el depositario, el texto de las medidas legislativas u otras medidas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

ARTICULO 48

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) La presente Convención estará abierta a la firma desde el 10 de julio de 1974 hasta el 30 de junio de 1975, inclusive, en la Sede de las Naciones Unidas, y posteriormente seguirá abierta a la adhesión.

2) Todos los Estados a/ tienen derecho a adquirir la calidad de Parte Contratante en la presente Convención, mediante:

a) firma, con reserva de ratificación, aceptación, aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma, sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

"De conformidad con sus términos, la presente Convención estará abierta a la participación de todos los Estados, y el Secretario General de las Naciones Unidas actuará como depositario. La Conferencia entiende que el Secretario General, en el desempeño de sus funciones de depositario de una convención o de otro instrumento multilateral con fuerza obligatoria con una cláusula relativa a 'todos los Estados', seguirá la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas al aplicar tal cláusula y, siempre que ello sea aconsejable, recabará la opinión de la Asamblea General antes de recibir una firma o instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión".

ARTICULO 49

Entrada en vigor

1) La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que al menos 24 Estados, cuyo tonelaje represente en conjunto como mínimo el 25% del tonelaje mundial, hayan llegado a ser Partes Contratantes en ella conforme al artículo 48. A los efectos del presente artículo, se considerará que el tonelaje es el que figura en los cuadros estadísticos para 1973 del Registro de Transporte Marítimo del Lloyd's, cuadro 2, "Flotas mundiales — Análisis por tipos principales", en lo que respecta a la carga general (incluidos los buques de carga/pasaje) y los buques portacontenedores (completamente celulares), excluida la flota de reserva de los Estados Unidos y las flotas estadounidense y canadiense de los Grandes Lagos b/.

2) Respecto de cada Estado que con posterioridad la ratifique, acepte o apruebe o se adhiera a ella,

a/ En su novena sesión plenaria, el 6 de abril de 1974, la Conferencia aprobó el siguiente entendimiento, recomendado por su Tercera Comisión Principal:

b/ Los requisitos en cuanto a tonelaje, a los efectos del párrafo 1) del artículo 49, figuran en el informe de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas acerca de la segunda parte de la Conferencia (TD/CODE-10), anexo L.

la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento pertinente.

3) Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la presente Convención después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) Parte en la presente Convención en su forma enmendada, y

b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a toda Parte en la presente Convención que no este obligada por la enmienda.

ARTICULO 50

Denuncia

1) La presente Convención podrá ser denunciada por cualquier Parte Contratante en cualquier momento después de que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor.

2) La denuncia se notificará por escrito al depositario y surtirá efecto un año después de la fecha de recepción del instrumento de denuncia por el depositario, o al expirar cualquier plazo más largo que se especifique en ese instrumento.

ARTICULO 51

Enmiendas

1) Toda Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas a la presente Convención, comunicándolas al depositario. El depositario transmitirá tales enmiendas a las Partes Contratantes, para su aceptación, y a los Estados que tengan derecho a llegar a ser Partes Contratantes en la presente Convención pero que no lo sean, para su información.

2) Se considerará que se ha aceptado cada enmienda propuesta y transmitida conforme al párrafo 1) del artículo 51 si ninguna Parte Contratante comunica al depositario ninguna objeción a tal enmienda dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su transmisión por el depositario. Si alguna Parte Contratante comunica una objeción a la enmienda propuesta, ésta no se considerará aceptada y no entrará en vigor.

3) Si no se ha comunicado ninguna objeción, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes seis meses después de la fecha en que haya expirado el plazo de 12 meses mencionado en el párrafo 2) del artículo 51.

ARTICULO 52

Conferencias de revisión

1) El depositario convocará una Conferencia de Revisión cinco años después de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, a fin de revisar su funcionamiento, con particular referencia a su aplicación, y examinar y adoptar las enmiendas pertinentes.

2) El depositario, cuatro años después de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, recabará la opinión de todos los Estados que tengan derecho a asistir a la Conferencia de Revisión y, basándose en las opiniones recibidas, preparará y transmitirá un proyecto de programa, así como las enmiendas propuestas para su examen por la Conferencia.

3) Análogamente se convocarán ulteriores conferencias de revisión cada cinco años o en cualquier momento después de la primera Conferencia de Revisión, a petición de una tercera parte de las Partes Contratantes en la presente Convención a menos que en la primera Conferencia de Revisión se decida otra cosa.

4) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 52, si la presente Convención no ha entrado en vigor cinco años después de la fecha en que se haya adoptado el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, convocará, a petición de una tercera parte de los Estados que tengan derecho a llegar a ser Partes Contratantes en la presente Convención, una Conferencia de Revisión a fin de estudiar las disposiciones de la Convención y sus anexos y examinar y adoptar las enmiendas pertinentes.

ARTICULO 53

Funciones del depositario

1) El depositario notificará a los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones conforme al artículo 48;

b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme al artículo 49;

c) las denuncias de la presente Convención conforme al artículo 50;

d) las reservas a la presente Convención y el retiro de reservas;

e) el texto de las medidas legislativas u otras medidas que haya tomado cada Parte Contratante para aplicar la presente Convención conforme al artículo 47;

f) las enmiendas que se propongan y las objeciones a éstas conforme al artículo 51; y

g) la entrada en vigor de las enmiendas conforme al párrafo 3) del artículo 51.

2) El depositario tomará además las medidas que sean necesarias en virtud del artículo 52.

ARTICULO 54

Textos auténticos. Depósito

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

c) Se incluirán los documentos en que se base la contestación y los acuerdos y pactos que hayan celebrado las partes que el demandado considere indispensables en el momento de redactar la contestación;

d) Se indicarán el número de conciliadores requeridos, cualquier propuesta para la designación de los conciliadores o el nombre del conciliador designado por el demandado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 32; y

e) Se incluirán las propuestas que pudieren formularse respecto del reglamento.

3) La contestación estará fechada y será firmada por la parte demandada.

ARTICULO 3

1) La persona u otra parte interesada que desee participar en el procedimiento de conciliación en virtud del artículo 34 dirigirá una petición por escrito a tal efecto a las partes en la controversia y enviará copia al Registrador.

2) Si se desea participar de conformidad con el párrafo a) del artículo 34, en la petición se expondrán los motivos para querer participar en el procedimiento y se incluirá la información exigida en los apartados a), b) y d) del párrafo 2) del artículo 1.

3) Si se desea participar de conformidad con el párrafo b) del artículo 34, en la petición se expondrán los motivos para desear participar en el procedimiento y se indicará con cuál de las partes originales se coadyuvará.

4) Toda objeción a una petición de terceras partes de sumarse al procedimiento será enviada por la parte objetante, con copia, a la otra parte, dentro de los siete días siguientes a la recepción de la petición.

5) En caso de que se acumulen dos o más procedimientos, las peticiones posteriores de participación en el procedimiento que hagan terceras partes serán comunicadas a todas las partes interesadas, cada una de las cuales podrá formular objeciones a esa participación de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 4

Por acuerdo entre las partes en una controversia y a instancia de cualesquiera de ellas, los conciliadores, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, podrán ordenar la acumulación o separación de la totalidad o de cualquiera de las demandas que haya pendientes entre las mismas partes.

ARTICULO 5

1) Cualquiera de las partes podrá recusar a un conciliador cuando las circunstancias le hagan abrigar dudas legítimas acerca de su independencia.

2) La notificación motivada de la recusación deberá hacerse con anterioridad a la fecha en que se cierren las actuaciones y antes de que los conciliadores hayan dictado su recomendación. La recusación será examinada inmediatamente y decidida por mayoría de votos de los conciliadores en primera instancia, como cuestión previa, en las controversias para las que se haya designado más de un conciliador. Esta decisión será firme.

3) El conciliador que haya fallecido o renunciado, quede incapacitado o haya sido recusado será sustituido sin demora.

4) Las actuaciones interrumpidas por una de esas causas continuarán en el punto donde fueron interrumpidas, a menos que las partes acuerden o los conciliadores ordenen que se proceda a una revisión o que se vuelva a escuchar cualquier testimonio oral.

ARTICULO

Los conciliadores serán jueces de su propia jurisdicción y/o competencia conforme a las disposiciones del Código.

ARTICULO 7

1) Los conciliadores recibirán y examinarán todas las declaraciones escritas, documentos, declaraciones juradas, publicaciones o cualesquiera otras pruebas, incluso testimonios orales, que pueda presentarles cualquiera de las partes o que pueda presentarseles en nombre de cualquiera de ellas, y les concederán la importancia que a su juicio merezcan.

2) a) Cada parte podrá presentar a los conciliadores toda la documentación que considere pertinente, y en el momento de presentarla entregará copias autenticadas a todas las demás partes en el procedimiento, a las cuales habrá de darse una oportunidad razonable de contestar a la documentación presentada;

b) Los conciliadores serán los únicos jueces de la pertinencia y valor de las pruebas que les hayan presentado las partes;

c) Los conciliadores podrán pedir a las partes que presenten las pruebas suplementarias que estimen necesarias para conocer de la controversia y resolverla, pero si se presentan esas pruebas suplementarias deberá darse a las otras partes en el procedimiento una oportunidad razonable de formular observaciones sobre ellas.

ARTICULO 8

1) Siempre que en el Código o en el presente reglamento se establezca un plazo para la realización de cualquier acto, no se contará la fecha en que empiece a correr el plazo pero sí el último día de éste, a menos que este último día sea un sábado, un domingo o un día feriado oficial en el lugar en que se celebre la conciliación, en cuyo caso el último día del plazo será el siguiente día hábil.

2) Cuando el plazo establecido sea inferior a siete días, se excluirán del cómputo los sábados, domingos y días feriados oficiales que haya en el medio.

ARTICULO 9

Sin perjuicio de las disposiciones del Código relativas a los plazos procesales, los conciliadores podrán, a instancia de una de las partes o de mutuo acuerdo entre ellas, prorrogar cualquiera de los plazos que haya fijado.

ARTICULO 10

1) Los conciliadores determinarán el orden de las actuaciones y, a menos que se acuerde otra cosa, fijarán la fecha y la hora de cada reunión.

2) A menos que las partes acuerden otra cosa, las actuaciones se celebrarán a puerta cerrada.

3) Antes de declarar cerradas las actuaciones, los conciliadores preguntarán expresamente a todas las partes si tienen cualquier otra prueba que presentar, y se tomará nota de ello.

ARTICULO 11

La recomendación de los conciliadores se hará por escrito e incluirá:

- a) el nombre y dirección exactos de cada parte;
- b) una descripción del método de nombramiento de los conciliadores, con inclusión de sus nombres;
- c) la fecha (las fechas) y lugar de las actuaciones de conciliación;

d) un resumen de las actuaciones que los conciliadores estimen oportuno;

e) una exposición sumaria de los hechos comprobados por los conciliadores;

f) un resumen de los escritos de las partes;

g) pronunciamientos motivados sobre las cuestiones objeto de controversia;

h) la firma de los conciliadores y la fecha de cada firma; e

i) una dirección a la cual comunicar la aceptación o el rechazo de la recomendación.

ARTICULO 12

La recomendación contendrá, en lo posible, un pronunciamiento sobre las costas de conformidad con las disposiciones del Código. Si la recomendación no contiene un pronunciamiento completo sobre las costas, los conciliadores harán por escrito, lo antes posible después de dictar la recomendación, y en todo caso en un plazo máximo de 60 días después de dictada ésta, un pronunciamiento sobre las costas, con arreglo a lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 13

Para su recomendación, los conciliadores tendrán en cuenta también los casos anteriores y similares, siempre que ello facilite la aplicación más uniforme del Código y la observancia de las recomendaciones de los conciliadores.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, abierta a firma en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, desde el primero del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro hasta el día treinta del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco.

Extiendo la presente en cuarenta páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

NOTA: No causa el impuesto del timbre conforme al Artículo 4o. Fracción V, inciso 11 de la Ley General del Timbre.